

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 3 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2022-00134, informando que el apoderado de la parte actora allegó la diligencia de notificación de las demandadas Unión Temporal Esquemas de Protección 2020, Su Oportuno Servicio Ltda. y Prosegur Vigencia y Seguridad Privada Ltda., habiendo aportado escrito de contestación las dos últimas y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00134 00

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Néstor Antonio Ángel Bañol contra Unión Temporal Esquemas de Protección 2020 y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora aportó las diligencias de notificación de las demandadas **UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 2020, SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, las cuales, una vez revisada se observa que reúnen los requisitos de dicha norma, por lo cual se tendrán por notificados el 30 de enero de 2023, sin embargo, dentro del término de traslado guardó silencio la Unión Temporal y se allegó escrito de contestación de la demanda por las otras dos nombradas.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la **UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 2020.**

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo aportado por **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

De otra parte, las demandadas **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, propusieron la excepción de **FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO**, pues considera que no se demandó a **GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.**, en su calidad de integrante de la **UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCIÓN 2020**, acorde con el documento de constitución de la misma, aportado con la contestación de demanda,

por lo cual en caso de accederse a las pretensiones de la demanda la responsabilidad sería solidaria entre todos sus integrantes, por lo que, bajo dicha premisa, debería integrarse como litisconsorte necesario.

En efecto, revisado el documento de constitución de la **UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 2020** aportado con la contestación de demanda, evidentemente se observa que de ella hace parte integral la sociedad **GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.**, por lo cual habrá de vincularse al contradictorio de manera oficiosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

De conformidad con la norma transcrita, se integrará al contradictorio a la sociedad **GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.**, para lo cual se dispondrá que la parte demandada **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** efectúe la notificación de esta providencia así como del auto admisorio de la demanda a la antes nombrada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la dirección de correo electrónico que tenga registrada en Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, para lo cual deberá aportarse un certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a tres meses.

Mensaje de notificación personal en el que, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando la demanda con sus anexos, el auto admisorio y de este proveído, y acreditarlo así en el expediente para ejercer el control de los términos de respuesta de diez (10) días, conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales se empezarán a contar a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Cumplido lo anterior, la vinculada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, acompañando las pruebas que pretenda hacer valer y tenga en su poder, acorde con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la **UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 2020**.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FREDY GIOVANNY PIÑEROS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.789.341 y Tarjeta Profesional 129.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: VINCULAR al contradictorio a la sociedad **GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.**, como integrante de la **UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 2020**, en su calidad de litisconsorte necesaria.

QUINTO: DISPONER que la parte demandada **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** notifique a **GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.**, acorde con lo considerado.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. y PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** para que alleguen el certificado de existencia y representación legal de la vinculada **GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA.**, con una vigencia no superior a 90 días.

SEPTIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link

de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°044 de fecha 24 de marzo de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ab4ef09b6f77fb0a64647a6503edfccb35423d81f6666b311416d8a1b61ca9**

Documento generado en 23/03/2023 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>